

# EL IUSPOSITIVISMO Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS HUMANOS

## IUSPOSITIVISM AND ITS COMPATIBILITY WITH THE HUMAN RIGHTS

Fecha de recepción: 22 de agosto de 2022 | Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2022

**Bruno Adalberto GÁMEZ OCHOA\***

### Resumen

La predicación del Derecho, tiene como consecuencia que los conceptos que se dicen respecto a su cualidad puedan significar distintos géneros. El género, constituye la identidad u otredad en su relación con distintos entes. De este modo, lo que se dice respecto al deber ser del Derecho, condiciona su relación con otras entidades; Derecho Positivo y Derechos Humanos, pueden significar entidades que guarden relación de identidad, en razón a su construcción discursiva o se rechacen debido a la otredad. Esto sucede con los distintos conceptos de Derecho positivo, pues su conceptualización puede complicar su armonización con los Derechos Naturales, debido que lo que se predica de uno u otro, determina si pueden ocupar el mismo espacio discursivo con relación de género y especie, entidad primaria y entidad secundaria. El elemento que condiciona que la relación del Iuspositivismo y Derechos Humanos sea posible, es la moral debido que el positivismo formalista propugna la separación del Derecho con otras entidades entre ellas la moral.

**Palabras clave:** Derecho positivo, Derechos Naturales, Estado, Derecho Internacional, formalismo, social, reglas.

### Abstract

The predication of Law has the consequence that the concepts that are said about its nature can mean different genres. Genre constitutes identity or otherness in its relationship with different entities. In this way, what is said regarding the nature of Law conditions its relationship with other entities; Positive Law and Human Rights, can mean entities that are related to identity, due to their discursive construction or are rejected due to otherness. This happens with the different concepts of positive law, since its conceptualization can complicate its harmonization with Natural Rights, since what is predicated of one or the other determines if they can occupy the same discursive space with a relationship of genre and species, primary entity and secondary entity. The element that determines that the relationship between positive law and Human Rights is possible is morality because formalist positivism advocates the separation of Law with other entities, including morality.

**Keywords:** Positive Law, Natural Rights, State, International Law, formalism, social, rules.

\* Carlos Santiago Nino, Dworkin and Legal Positivism, 356 Mind, 519 (1980).

SUMARIO: I. Las corrientes positivistas. II. Positivism jurídico y su compatibilidad con los Derechos Humanos. III. Conclusión. IV. Bibliografía.

## I. LAS CORRIENTES POSITIVISTAS

El positivismo legal es una de las corrientes iusfilosóficas que pretenden describir la naturaleza del Derecho. La corriente positivista engloba dentro de su núcleo, distintas teorías respecto a la naturaleza del positivismo, todas ellas partiendo del análisis de la norma. Entre los argumentos expuestos por las corrientes positivistas, se encuentra la idea de que no existen leyes naturales que apliquen en todas las sociedades; también se dice que no hay una forma racional de justificar de manera objetiva la validez de los estándares morales; y que los sistemas jurídicos son autosuficientes para dar soluciones a cada caso posible<sup>1</sup>.

De estos argumentos, se deduce que ningún componente abstracto, que tenga su origen en la moral, es útil para establecer un orden en la sociedad. Las leyes naturales, derivadas de la dignidad humana y los estándares morales, son entes vagos y, por lo tanto, cada sociedad puede adoptar diferentes concepciones de los significados de estos elementos axiológicos. Sin embargo, se dice que los sistemas jurídicos, son necesarios y suficientes para solucionar problemáticas de la sociedad.

El positivismo, se puede separar en dos grandes tesis: por un lado, la tesis social sostiene que la ley útil para una determinada sociedad, es un hecho de interés social<sup>2</sup>. Esta postura contempla como legitimidad de la norma jurídica, los hechos sociales, de manera que el contenido de la norma, es obtenido en abstracto de los hechos sociales relevantes para la comunidad. Por otro lado, se tiene la tesis de la separación, manifestando que la moral y el Derecho son dos conceptos distintos y que la disciplina jurídica no requiere de un contenido axiológico<sup>3</sup>. Mientras la tesis social encuentra la legitimidad de su contenido en los fenómenos sociales, la tesis de la separación encuentra su legitimidad en la misma norma<sup>4</sup>.

Por lo tanto, la teoría de la separación, se puede entender como la corriente del positivismo, que no contempla ningún contenido moral, mientras que la

1 Carlos Santiago Nino, *Dworkin and Legal Positivism*, 356 *Mind*, 519 (1980).

2 Szymon Mazurkiewicz, *Legal Positivism Social Source Thesis and Metaphysical Grounding: Employing Metaphysical Grounding Based on Metaphysical Laws*, 2 *Archiwum Filozofii Prawa i Filozofii Społecznej*, 5-7 (2019), DOI: <https://doi.org/10.36280/AFPiFS.2019.2.5>, véase también: Gideon Rosen, *What is a Moral Law?*, en *Oxford Studies in Metaethics* 12, 135 (Russ Shafer-Landau comp., Oxford, 2017).

3 Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, 27-29 (Jorge M Seña trad., Gedisa, 2013).

4 Brian Leiter, *Legal Realism and Legal Positivism Reconsidered*, 2 *Ethics*, 285-288 (2001), DOI: <https://doi.org/10.1086/233474>.

tesis social, de forma implícita sí puede reconocer un mínimo moral, debido a su vínculo con los fenómenos sociales, sin embargo, el factor moral debe ser entendido como producto de la norma para que la corriente se mantenga en el campo positivista<sup>5</sup>.

Dos grandes exponentes del positivismo: Hans Kelsen y H.L.A. Hart, crearon sus propias teorías de Derecho, llevando el análisis de la norma hasta la construcción de un sistema jurídico, donde se observa una relación de Individuo, Estado, y el Derecho Internacional<sup>6</sup>. Cabe mencionar que la postura de Kelsen se encuadra en la tesis de la separación, mientras que la teoría de Hart, puede ser entendida como una subespecie de la tesis de la separación positivista social.

## 1. La tesis de la regla de reconociendo de H.L.A. Hart

La teoría de Derecho de Hart, estriba en la clasificación de dos sistemas de reglas, estas son las reglas primarias y reglas secundarias. Las reglas primarias son las que se dirigen a regular la conducta de las personas, siendo típicamente reglas con carácter coercitivo; por lo que respecta a las reglas secundarias, estas se subdividen en tres, la regla de reconocimiento, regla de cambio y regla de adjudicación<sup>7</sup>. Hart se refiere a las reglas primarias como las normas que regulan la conducta de las personas, y las secundarias son las que resuelven defectos del sistema jurídico, como lo sería el problema estático de las normas, la ineficiencia, o la falta de certeza.

La regla primaria se puede entender como la que regula la conducta de las personas en las relaciones privadas, como lo sería la elaboración de un contrato, un testamento, o la prohibición de una determinada conducta como el robo; es decir, esta influye en la conducta de las personas, con el objetivo de regular su comportamiento por medio de lenguaje prescriptivo.

Dentro de la clasificación de las reglas secundarias, la regla de reconocimiento tiene la cualidad de reconocer cual es la regla que se debe aplicar en un caso concreto. Al ser esta la que define cual es la regla que se debe aplicar, se puede entender que tiene un carácter directivo; como menciona Carlos Nino, el uso de lenguaje directivo tiene la función de indicar una determinada acción<sup>8</sup>. Por lo

<sup>5</sup> Ferrajoli menciona en sentido similar, que, para el positivismo jurídico, “no es verdad, la justicia, la moral ni la naturaleza, sino sólo lo que con autoridad dice la ley [...]” Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, 35 (Trotta, 1995).

<sup>6</sup> Mario Iván Uruña-Sánchez, *El positivismo de Kelsen y Hart en el derecho internacional contemporáneo: una mirada crítica*, 31 *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 205 (2017), DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-31.pkhd>.

<sup>7</sup> Herbert L. A. Hart, *El concepto del derecho*, 117 (Genaro R. de Carrió trad., Abeledo-Perrot, 1998), véase también, Marcus G. Singer, *Hart's Concept of Law*, 8 *The Journal of Philosophy*, 197–200 (1963), DOI: <https://doi.org/10.2307/2023267>.

<sup>8</sup> Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, 64 (Astrea, 2010).

tanto, la regla de reconocimiento, indica cual es la regla o acción que los sujetos del Derecho deben ejercer.

Es precisamente, la regla de reconocimiento, la que coloca la teoría de Hart en el bloque del positivismo social, ya que la validez de la regla de reconocimiento, proviene de la sociedad civil, en virtud que los particulares reconocen como suya la norma debido a su contenido, mismo que se adecua a los fenómenos sociales<sup>9</sup>. Por lo tanto, se puede entender que las personas pueden reconocer la norma como suya, cuando esta cumpla con un mínimo de Derechos Humanos<sup>10</sup>. Si la norma no se adecua a las necesidades sociales y a un contenido mínimo moral, como lo es la justicia, las personas pueden abstenerse a reconocer como suya la norma, y, en consecuencia, esta inmediatamente perdería su validez.

## 2. La teoría pura de Derecho de Kelsen

El positivismo formalista de Hans Kelsen, tiene como rasgos característicos la validez de la norma y su pureza. La norma jurídica, se entiende como tal, cuando es producida mediante un proceso formal y por una autoridad competente. Lo que interesa para la teoría, es la formalidad en que la norma jurídica es creada; en cuanto a la pureza de la norma, significa que se encuentra hueca, es decir, la norma no tiene un valor o un fin subyacente<sup>11</sup>.

Esto significa, que el legislador solo debe cumplir con el requisito formal para que la norma sea válida<sup>12</sup>. Bajo este criterio, no se puede desconocer una norma cuando no cumpla con un contenido moral, ya que la validez jurídica de la norma no se le atribuye por su contenido, sino por su forma de creación<sup>13</sup>. Además de excluir el contenido moral de la norma, la teoría pura propone separar del Derecho, todo componente ajeno al ámbito jurídico, como lo es la psicología, sociología y filosofía.

Debido que la Teoría Pura de Derecho de Kelsen, no admite la moral dentro del contenido normativo, significa que este postulado se encuadra en la teoría de la separación. En este caso, la teoría no solo queda separada del contenido axiológico, sino también de la propia filosofía y otras disciplinas que aportan conocimiento al ámbito jurídico.

9 Herbert L. A. Hart, *op. cit.*, 132-137.

10 Véase: S. B. Drury, *H.L.A. Hart's Minimum Content Theory of Natural Law*, 4 *Political Theory*, 534 (1981).

11 Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 15-30 (Roberto J. Vernengo trad., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981). Confróntese: Ronald M. Dworkin, *Los derechos en serio*, 65-68 (Ariel, 1989).

12 Neil Duxbury, *Kelsen's Endgame*, 1 *The Cambridge Law Journal*, 56 (2008).

13 Barna Horvath, *Comment on Kelsen*, 3 *Social Research*, 318-320 (1951).

## II. POSITIVISMO JURÍDICO Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. La institucionalización de los Derechos Humanos

Debido a los sucesos ocurridos durante la segunda guerra mundial, en el que los judíos fueron excluidos de la raza humana<sup>14</sup>, la comunidad internacional se percató que no era factible confiar los Derechos Humanos a los ordenamientos jurídicos internos. Esto por motivo que, los actos bárbaros del holocausto judío, estaban legitimados democráticamente en la legislación alemana.

Esto provocó la creación de regímenes de Derechos Humanos, e instituciones en la esfera internacional pública, para garantizar que no ocurriese nuevamente una violación de Derechos Humanos de esa categoría<sup>15</sup>. La creación de estas instituciones, fue con propósito de identificar y clasificar qué Derechos pueden ser legitimados globalmente, pero también tuvo como fin proporcionar un foro de debate con objeto de intercambiar información sobre criterios, y eventualmente resolver violaciones de Derechos Humanos<sup>16</sup>.

Por lo tanto, los tribunales internacionales y sus mecanismos, no son exclusivos para dirimir controversias de Derechos Humanos. La solución de estos conflictos tiene otra dimensión, y es dentro de esta esfera, donde el tribunal internacional crea Derechos Humanos desarrolla los mismos. Todo esto con la finalidad de que su jurisprudencia impregne los ordenamientos jurídicos nacionales.

Cuando se dice que el tribunal internacional crea Derechos Humanos, es porque estas prerrogativas no son naturales, sino que encuentran su pilar fundante en la dignidad humana<sup>17</sup>, pues su discurso da contorno y asigna valor a los Derechos Humanos. Para esto, es importante señalar cómo se originan los Derechos Humanos, ya que es necesario para entender la función de los organismos internacionales y su relación con los Estados Nación.

Los Derechos Humanos, en el ámbito internacional, tienen un origen post institucional, ya que el entramado organizacional crea estos Derechos a partir de la dignidad humana, algunos de ellos son el Debido Proceso, Derecho a la Educación, Derechos Políticos, etcétera, para hacer contraste, se tiene a los

14 Avishai Margalit y Gabriel Motzkin, *The Uniqueness of the Holocaust*, 1 *Philosophy & Public Affairs*, 70 (1996).

15 Alejandro Saiz Arnaiz, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos y procesos políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación*, 42 *Teoría y Realidad Constitucional*, 222-223 (2019), DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.42.2018.23636>.

16 Emilie M. Hafner-Burton y Kiyoteru Tsutsui, *Human Rights in a Globalizing World: The Paradox of Empty Promises*, 5 *American Journal of Sociology*, 1383 (2005), DOI: <https://doi.org/10.1086/428442>.

17 Erin Daly, *Dignity Rights: Courts, Constitutions, and the Worth of the Human Person*, 130-133 (University of Pennsylvania Press, 2013). Pritchard, menciona que la dignidad humana, es algo que todas las personas tienen, sin importar su estatus socioeconómico, y que requiere un mínimo de respeto: Michael S. Pritchard, *Human Dignity and Justice*, 4 *Ethics*, 301 (1972).

Derechos Naturales, estos son pre institucionales, pertenecen a los individuos de forma natural, desde el nacimiento, y son atemporales. Ejemplos de estos Derechos, son la Vida, la Libertad, la Salud, entre otros<sup>18</sup>.

Por lo anterior expuesto, se entiende que las prerrogativas inherentes al hombre son los Derechos Naturales, y los Derechos Humanos son creaciones artificiales de los tribunales internacionales. Esto no resta importancia a los Derechos Humanos, ya que estos encuentran su fundamento en el discurso de la dignidad humana, como un razonamiento que engloba los mínimos necesarios para que el hombre pueda desarrollarse en sociedad; además, los Derechos Humanos tienen objetivos de gran valor para el hombre, como la educación o acceso a la justicia.

Cabe mencionar que los Derechos Humanos recogen Derechos Naturales y los desarrollan potencializándolos, como lo es el compuesto por el Derecho Natural a la vida, vinculado con el Derecho Humano a la salud, por un lado, y por otro los Derechos Humanos a la reproducción, privacidad y autonomía. Mediante estos, se tiene en desarrollo el Derecho Humano a la clonación. En la actualidad, los procesos en genética han logrado grandes avances en la clonación, sin embargo, hay frenos morales que impiden ciertos avances clínicos<sup>19</sup>. Mediante el sustento de los Derechos Humanos mencionados, se tiene que el Estado no puede frenar los avances en la clonación sin una justificación *prima facie*<sup>20</sup> de peso moral elevado, ya que una clonación puede significar una mejor, y probablemente más longeva vida.

Así, la labor de los tribunales internacionales es abrir debate sobre el alcance de los Derechos Humanos, ampliando su catálogo y extendiendo el alcance de los ya existentes. Para esta labor, es indispensable de una colaboración de los Estados, debido que ellos son los garantes de los Derechos Humanos. Sin embargo, hay que considerar si es posible, que el positivismo sea compatible con los Derechos humanos creados por los tribunales internacionales.

## 2. La compatibilidad del positivismo con los Derechos Humanos

Una de las razones, por la que los positivistas no consideran un contenido mínimo de Derechos Humanos dentro de la norma, es por la creencia que los juicios morales no son universales, y, por lo tanto, cada sociedad o incluso dentro de esta, se tendrán criterios distintos de un mismo Derecho Humano. Sin embargo, en la actualidad los tribunales internacionales realizan interpretaciones en abstracto de Derechos Humanos, estableciendo los mínimos para su realización.

18 Charles Beitz, *What Human Rights Mean*, 1 *Daedalus*, 41 (2003).

19 Carmel Shalev, *Human Cloning and Human Rights: A Commentary*, 1 *Health and Human Rights*, 137-139 (2002), DOI: <https://doi.org/10.2307/4065317>.

20 Robert K. Shope, *Prima Facie Duty*, 11 *The Journal of Philosophy*, 279-281 (1965), DOI: <https://doi.org/10.2307/2023089>.

La jurisprudencia internacional proporciona criterios que pueden ser tomados en cuenta en caso de conflicto entre Derechos Humanos. Cabe mencionar que, de esta forma, no se está considerando la moral particular, sino una moral socialmente compartida, y que, en ciertos casos, hay un consenso detrás de la interpretación; además estos criterios jurisprudenciales son adecuados mediante un procedimiento jurídico en el ordenamiento nacional, por lo que la formalidad de creación positivista se salva.

En cuanto al postulado formalista de Kelsen, respecto a la norma pura y ausente de contenido moral, no sería posible adecuarlo con el contenido axiológico de la jurisprudencia internacional. La forma de lograr su compatibilidad, sería incluyendo un contenido mínimo moral en la norma, sin embargo, esto cambiaría por completo la Teoría Pura de Derecho de Kelsen.

En otro punto, el positivismo analítico de Hart, sí es posible compatibilizarlo con los Derechos Humanos, ya que la regla de reconocimiento, en su dimensión fundante, encuentra su legitimidad en el reconocimiento por parte de la sociedad. Si se considera que, en la actualidad los Derechos Humanos han evolucionado a tal grado que en la cotidianidad es difícil no ver un Derecho Humano, se puede entender que el reconocimiento de la norma por parte de la sociedad esté condicionada a un contenido moral.

También es importante recordar la importancia que tiene el Estado, en el desarrollo y eficacia de Derechos Humanos. Como se mencionó previamente, los tribunales internacionales son el foro de discusión sobre el desarrollo y creación de Derechos Humanos, sin embargo, para que esto se logre, es necesaria la participación del Estado. La forma de participación del Estado, es adecuar su sistema jurídico para que las sentencias o jurisprudencia irradie su sistema.

La participación del Estado es con el fin de que los Derechos Humanos no se queden con naturaleza moral, sino que tomen forma de naturaleza legal<sup>21</sup>, y de esta manera, se estreche el campo factico donde se requieren los Derechos Humanos y los criterios jurisprudenciales de los tribunales internacionales. Es importante señalar que los Derechos Humanos, para que tomen fuerza vinculante dentro de los ordenamientos de los Estados, es mediante la positivización<sup>22</sup>.

Actualmente, el positivismo legal ha sufrido cambios en sus criterios y ha dejado el formalismo jurídico detrás, debido a la violación de Derechos Humanos en la segunda guerra mundial. Actualmente, se sigue utilizando el silogismo como forma de interpretación y argumentación, dicha técnica fue adoptada y usada tradicionalmente por positivistas.

21 Alessandro Ferrara, *Two Notions of Humanity and the Judgment Argument for Human Rights*, 3 Political Theory, 416 (2003).

22 Seyla Benhabib, *The Legitimacy of Human Rights*, 3 Daedalus, 102 (2008).

Además de la subsunción por medio del silogismo jurídico, se tiene también la ponderación de principios como herramienta para los casos en que sea necesario resolver un conflicto donde colisionen Derechos Humanos<sup>23</sup>. De esta forma, se puede hacer ajustes a las teorías positivistas como la de Hart, para que se adecue a los Derechos Humanos, o incluso se puede crear una nueva teoría positivista, no formalista ni con rasgos de la teoría de la separación, pero que si permita interpretar entre líneas Derechos Humanos.

### III. CONCLUSIÓN

El positivismo jurídico, tiene diferentes teorías respecto al concepto de Derecho; de la misma manera, tiene diferentes propuestas para modelo iuspositivistas. Las diferentes propuestas de las teorías, se pueden englobar en dos diferentes tesis: el postulado de la separación y la social. La tesis de la separación<sup>24</sup> es complicada de ajustar a los Derechos Humanos, su rigidez en cuanto al contenido de la norma, con su categórica exclusión de contenido moral, no se puede modificar, ya que, al hacerlo, se cambia de forma drástica su esencia. En cambio, la tesis social, puede ser compatible haciendo adecuaciones, y estas no cambiarían la sustancia de la teoría.

En lo que respecta a los tribunales internacionales, una de sus funciones es desarrollar Derechos Humanos a partir del discurso de la dignidad humana, este punto es importante, debido que esta práctica hace evolucionar el contenido axiológico, y tiene como efecto la progresividad de los Derechos Humanos. Cabe mencionar, que su desarrollo, puede ser útil como base para otras generaciones de Derechos.

Los instrumentos internacionales son útiles para el desarrollo y creación de los Derechos Humanos, sin embargo, se requiere su positivización para que tengan naturaleza legal, y de esta forma, puedan ser aplicados por el Estado y exigidos por la sociedad civil. Para este punto, es necesario una colaboración del Estado, por motivo de su carácter garante. En este orden de ideas, se entiende que la normatividad es esencial para los Derechos Humanos, debido que, si se dejan en el plano moral, no se puede tener certeza jurídica de su garantía; la forma de garantizarlos, es mediante su positivización.

Actualmente, el positivismo jurídico podría tener vigencia y ser compatible con los Derechos Humanos, ya que, mediante ajustes en sus postulados, se puede considerar un mínimo de contenido moral en sus normas. Además, en la actualidad se cuenta con distintos instrumentos internacionales, que vigilan las malas prácticas de los Estados y pueden interceder para evitar otro suceso desafortunado como lo ocurrido en Alemania a mediados del siglo veinte.

23 Robert Alexy, *op. cit.*, 204-205.

24 *Ibidem*, 27-29.

## IV. BIBLIOGRAFÍA

- Alejandro Saiz Arnaiz, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos y procesos políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación*, 42 *Teoría y Realidad Constitucional*, 221-245 (2019), DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.42.2018.23636>.
- Alessandro Ferrara, *Two Notions of Humanity and the Judgment Argument for Human Rights*, 3 *Political Theory*, 392-420 (2003).
- Avishai Margalit y Gabriel Motzkin, *The Uniqueness of the Holocaust*, 1 *Philosophy & Public Affairs*, 65-83 (1996).
- Barna Horvath, *Comment on Kelsen*, 3 *Social Research*, 313-334 (1951).
- Brian Leiter, *Legal Realism and Legal Positivism Reconsidered*, 2 *Ethics*, 278-301 (2001), DOI: <https://doi.org/10.1086/233474>.
- Carlos Santiago Nino, *Dworkin and Legal Positivism*, 356 *Mind*, 519-543 (1980).
- \_\_\_, *Introducción al análisis del derecho* (Astrea, 2010).
- Carmel Shalev, *Human Cloning and Human Rights: A Commentary*, 1 *Health and Human Rights*, 137-151 (2002), DOI: <https://doi.org/10.2307/4065317>.
- Charles Beitz, *What Human Rights Mean*, 1 *Daedalus*, 36-46 (2003).
- Emilie M. Hafner-Burton y Kiyoteru Tsutsui, *Human Rights in a Globalizing World: The Paradox of Empty Promises*, 5 *American Journal of Sociology*, 1373-1411 (2005), DOI: <https://doi.org/10.1086/428442>.
- Erin Daly, *Dignity Rights: Courts, Constitutions, and the Worth of the Human Person* (University of Pennsylvania Press, 2013).
- Gideon Rosen, *What is a Moral Law?*, en *Oxford Studies in Metaethics* 12, 135-159 (Russ Shafer-Landau comp., Oxford, 2017).
- Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho* (Roberto J. Vernengo trad., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981).
- Herbert L. A. Hart, *El Concepto del Derecho* (Genaro R. de Carrió trad., Abeledo-Perrot, 1998).
- Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Trotta, 1995).
- Marcus G. Singer, *Hart's Concept of Law*, 8 *The Journal of Philosophy*, 197-200 (1963), DOI: <https://doi.org/10.2307/2023267>.
- Mario Iván Urueña-Sánchez, *El positivismo de Kelsen y Hart en el Derecho internacional contemporáneo: una mirada crítica*, 31 *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 193-220 (2017), DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-31.pkhd>.
- Michael S. Pritchard, *Human Dignity and Justice*, 4 *Ethics*, 299-313 (1972).
- Neil Duxbury, *Kelsen's Endgame*, 1 *The Cambridge Law Journal*, 51-61 (2008).
- Robert Alexy, *El Concepto y la validez del Derecho* (Jorge M Seña trad., Gedisa, 2013).

Robert K. Shope, *Prima Facie Duty*, 11 *The Journal of Philosophy*, 279-281 (1965), DOI: <https://doi.org/10.2307/2023089>.

Ronald M. Dworkin, *Los Derechos en Serio* (Ariel, 1989).

S. B. Drury, *H.L.A. Hart's Minimum Content Theory of Natural Law*, 4 *Political Theory*, 533-546 (1981).

Seyla Benhabib, *The Legitimacy of Human Rights*, 3 *Daedalus*, 94-104 (2008).

Szymon Mazurkiewicz, *Legal Positivism Social Source Thesis and Metaphysical Grounding: Employing Metaphysical Grounding Based on Metaphysical Laws*, 2 *Archiwum Filozofii Prawa i Filozofii Społecznej*, 5-19 (2019), DOI: <https://doi.org/10.36280/AFPiFS.2019.2.5..>